

María Torres Pérez¹

La Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, de 1948

Introducción

La Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

Su entrada en vigor se produjo unos dos años después, el 12 de enero de 1951. Actualmente, 152 Estados son parte de la Convención.

La misma engloba principios que se incluyen en el conocido como derecho consuetudinario general internacional (a saber, la prohibición del genocidio, o la obligación de prevenir y castigar este acto), afirmándose incluso su pertenencia al *ius cogens* internacional.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](#).

¹ Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

Historia de la Convención

El término jurídico fue acuñado por primera vez por el abogado polaco Raphaël Lemkin en 1944 en su libro "Axis Rule in Occupied Europe", en parte como respuesta al Holocausto, pero también en respuesta a casos anteriores en los que consideraba que naciones enteras y grupos étnicos y religiosos habían sido destruidos". Y aunque fue utilizado en las Actas de acusación del proceso de Núremberg, no formó parte de las condenas, ante la prohibición del principio "nullum crimen sine lege".

A petición del secretario general de la ONU, Lemkin, asistido de los destacados juristas Vespasiano Pella y Donnedieu De Fabres, ayudó a preparar el primer borrador de la Convención sobre Genocidio, pero la definición original propuesta por Raphaël Lemkin y la noción finalmente acordada por la comunidad internacional en la Convención sobre el Genocidio no son idénticas, aunque sí similares, especialmente en relación con los tipos de grupos.

En caso de violación de la Convención nacerán dos ámbitos de responsabilidad, por un lado, la responsabilidad internacional del Estado que viole la Convención incumpliendo sus obligaciones, y la responsabilidad internacional penal de los

individuos que cometan los actos criminales por otro.

DEFINICIÓN DEL GENOCIDIO

¿Cómo se define, pues, el genocidio según la Convención? El genocidio se define a través de dos artículos: el artículo 2 dedicado a las conductas genocidas y el artículo 3 dedicado a las formas de comisión.

Según el artículo 2, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Así pues, el crimen se caracteriza por una intención especial (la Intención genocida), su dirección hacia unos grupos concretos (los cuatro grupos protegidos) y ciertos “actus reus” o conductas.

El elemento de más difícil prueba lo constituye, sin duda alguna, la llamada intención genocida, ese

especial interés de destruir parcial o totalmente al grupo como tal. La determinación de la pertenencia o no al grupo protegido recaerá en el actor de las conductas, siendo grupos que, en ocasiones, son difíciles de distinguir, por su gran relación a los conceptos sociales y/o culturales que los empapan.

Las formas de comisión, como señalábamos, se contienen en el artículo 3 que contempla que Serán castigados (...): a) El genocidio, es decir, su comisión; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

Se castigan, por tanto, Cuatro categorías del crimen de genocidio, además de la comisión propiamente dicha. Una de ellas, la complicidad, está virtualmente implícita en el concepto de comisión y deriva de los principios generales del derecho penal. En las otras tres, se trata de un delito incompleto o del principio de ejecución de un delito; de hecho, son actos preliminares cometidos aun cuando el genocidio en sí mismo no se lleve a cabo. Realzan la dimensión preventiva de la Convención.

La categoría más polémica, la “instigación directa y pública”, está limitada por dos adjetivos,

de modo de reducir los conflictos con la protección de la libertad de expresión.

Obligaciones de los Estados parte

Por último, debemos señalar que, siendo un tratado internacional, su texto se dedica a la definición de una serie de obligaciones que deberán cumplirse por sus Estados parte. Estas son:

- i. La Obligación de no cometer genocidio (artículo I según la interpretación de la CIJ)
- ii. La Obligación de prevenir el genocidio (artículo I) que, según la CIJ, tiene alcance extraterritorial;
- iii. La Obligación de castigar el genocidio (artículo I);
- iv. La Obligación de promulgar la legislación necesaria para hacer efectivas las disposiciones de la Convención (artículo V);
- v. La Obligación de velar por que se prevean penas efectivas para las personas declaradas culpables de conductas delictivas con arreglo al Convenio (artículo V);
- vi. La Obligación de juzgar a las personas acusadas de genocidio en un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto, o por un tribunal penal internacional con jurisdicción aceptada (artículo VI);

- vii. La Obligación de conceder la extradición cuando existan cargos de genocidio, de conformidad con las leyes y tratados vigentes (artículo VII), especialmente en relación con la protección que otorga el derecho internacional de los derechos humanos, que prohíbe la devolución cuando exista un riesgo real de violaciones flagrantes de los derechos humanos en el Estado receptor.



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

